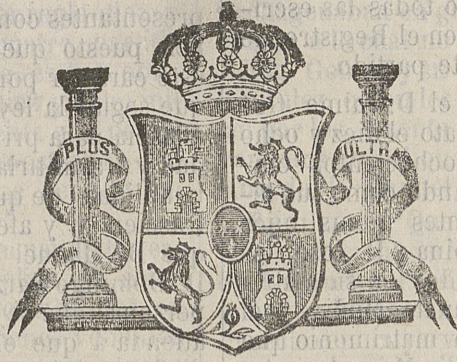


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1878.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Relacion de las Corporaciones, funcionarios públicos y particulares que han contribuido a la Suscripcion nacional iniciada por el Gobierno de S. M. para aliviar la suerte de las víctimas del siniestro ocurrido en las costas del Cantábrico, hasta el día de la fecha.

Pesetas. Cts

Suma anterior..	90	25
<b>ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA.</b>		
El Jefe económico..	12	
Jefe Interventor..	8	
Jefe de Caja..	7	50
Jefe del Negociado de Contribuciones..	6	
Oficial segundo de id..	5	
Id. primero de Intervencion..	3	
Id. segundo de id..	2	
Jefe de Propiedades..	3	
Oficial segundo de id..	2	
Id. de cuarta clase..	1	
Oficial de quinta id..	1	
Id. de id. id..	1	
Id. de id. id..	1	
Auxiliar de primera..	50	
Id. de id..	50	
Id. de id..	50	
Id. de id..	50	
El Oficial de Estancadas..	1	
Aspirante de segunda..	25	
Id. de id..	25	
El Aspirante..	50	
Id..	50	
Id..	50	
Suma y sigue..	147	75

	Pesetas.
Suma anterior..	147 75
Jefe del Negociado de Contribuciones..	7 50
Id de id. de Estancadas..	5
Oficial del Registro..	5
Auxiliar de id..	1
Jefe de Comprobacion..	5
Oficial tercero de Contribuciones..	4
Un Oficial de dicha Seccion..	1
Auxiliar de id. de primera..	50
Id. de segunda de id..	50
Id. del mismo Negociado..	50
Oficial de cuarta clase de Contribuciones..	1
Juan Gonzalez..	50
Oficial primero del Negociado de Propiedades..	2 50
Auxiliar primero de Contribuciones..	50
Ramon Guerrero de Luna..	5
Total..	187 25

Sigue la suscripcion.

NUM. 5004.

NEGOCIADO 2.º—ORDEN PUBLICO.

#### Circular.

Segun me comunica el Alcalde de Lomo Viejo, en la mañana del 19 del actual ha desaparecido de las inmediaciones de aquel pueblo una yegüa, cuyas señas se insertan a continuacion, de la pertenencia de Alfonso Castaño, de aquella vecindad.

En su virtud, encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan a la busca y detencion de la referida yegüa, y caso de ser habida la pongan a disposicion del Alcalde del mencionado Lomo Viejo.

Señas de la yegüa.

Cerrada, de seis cuartas y mediade alzada, castaña pecaña, estrella en la frente, herrada de las estremidades anteriores, los dientes incisivos de la mandíbula anterior careados.

Valladolid 28 de Mayo de 1878.— El Gobernador interino, Ramon Loma.

NUM. 2997.

En vista del acta levantada por el Alcalde de Ataquines restableciendo

la coter que desde inmemorial tiempo existia determinando los límites del monte que lleva el nombre *Serranos*, perteneciente a los propios de dicho pueblo, y considerando oportuno para obviar inconvenientes, que a este acuerdo selle dé el carácter que su importancia merece; he dispuesto su publicidad en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios que creyéndose perjudicados con el amojonamiento predicho, puedan reclamar contra él presentando en prueba del derecho en que se funden, los documentos que lo justifiquen, fijándoles para verificarlo el improrogable término de un mes a contar desde la fecha del número del *Boletín oficial* en que conste inserta esta circular.

Valladolid 27 de Mayo de 1878.— El Gobernador interino, Ramon Loma.

### CUARTA SECCION.

NUM. 2887.

Don Joaquin de la Riva Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en el pleito civil ordinario promovido a instancia de D. Antonio, D.ª Eloina Gomez de Caso y Muñoz y D.ª Juliana Monasterio, en nombre de su hijo D. José Gomez de Caso, vecinos, esta de Viego y aquellos de Cangas de Onís, representados por el Procurador don Andrés Avelino Carrillo, contra don Felipe Fonseca, y otros representados por los Procuradores D. Malaquías Garcia y D. José Ovies Garcia, sobre nulidad de varias escrituras y reivindicacion de fincas, ha recaído la que dice así.

Sentencia.

En Villalon a once de Abril de mil ochocientos setenta y ocho —En el pleito promovido en este Juzgado por D. Antonio, D.ª Eloina Gomez de Caso y Muñoz y D.ª Juliana Monasterio, en representacion de su hijo D. José Gomez de Caso, vecinos, esta de Viego y aquellos de Cangas de Onís, representados por el Procurador D. Avelino Carrillo, contra D. Felipe Fonseca y D. José Trigueros, vecinos de Villagomez la Nueva, representados por el Procurador D. Malaquías Garcia, D. Santiago

Rabadan de las Cuevas, D. Francisco del Fraile Gomez, D. Gregorio Gonzalez de Cabo, como maridos de Gerónima, María y Manuela Villada Gil y D. Miguel Villada Gil, vecinos da esta villa, como herederos del difunto D. Manuel Villada Palacios, representados igualmente por el Procurador D. José Ovies Garcia, D. Victoriano Francisco Rivera, Alejandro de Santiago Diez, Manuel Nuñez Linde y Manuela Cembranos, esta en nombre de sus hijos menores habidos en su matrimonio con el difunto Francisco de Santiago Milano, vecinos de Castroponce, a quienes representa tambien el Procurador D. Malaquías Garcia, contra Casto de Santiago Cembranos y Agustin Garcia, como marido este de Gliceria de Santiago Cembranos, vecinos de Castroponce, hijos del D. Francisco de Santiago y contra D. Rogelio, D. Arturo y D. Federico Garzon Laiz, D. Eleuterio Gordaliza, como esposo de D.ª Elvira Garzon, vecinos de esta villa, D. Julio Garzon y como su curador el Procurador D. Malaquías Garcia, D. Telesforo Reoyo, vecino de Rioseco, como esposo de D.ª Marcela Garzon y D. Angel de la Riva Espiga, vecino de Valladolid, esposo de D.ª Adelaida Garzon Laiz, por quienes son partes en estos autos, me jante haber sido declarados rebeldes, los Estrados de este Juzgado, sobre nulidad de varias escrituras, reivindicacion de fincas en los términos de Castroponce y Villagomez.

Visto por el Sr. D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Resultando: Que D. José Gonzalez, vecino de San Juan de Veleño, con cejo de Ponga, como Curador adbona del menor D. Jaime Gomez, de la misma vecindad, acudió al Juzgado de Cangas de Onís pretendiendo autorizacion para enagenar parte de un gran patrimonio de aquel, que lo constituian varios bienes que radicaban en Castilla, hasta en cantidad de veinte mil reales, para invertir su importe en otros situados en el pueblo de su vecindad, y previa la oportuna justificacion de la utilidad y conveniencia de la venta que se solicitaba, por auto de doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, se facultó al referido Curador para que llevara a efecto la enagenacion de bienes, apareciendo que seguidamente, ó sea en el mismo dia en que se le concedió la autorizacion,



presentó escrito al Alcalde del Concejo de Ponga, haciendo presente que como quiera que las fincas que pretendia enagenar por aquella eran agregadas al mayorazgo que poseia D. Pedro Camino, y estaban sujetos á la disposicion del decreto de Cortes de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecido por el de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, y teniendo presente el artículo segundo de la aclaracion de diez y nueve de Julio de mil ochocientos veintiuno, se hacia preciso, mediante á que el inmediato sucesor lo era la hija de D. Jaime Gomez, Eloina, de edad de siete meses, que el Procurador Síndico prestase su consentimiento con arreglo al artículo tercero de aquel primer decreto, respecto á que lo que se proponia enagenar no llegaba á la vigésima parte de las vinculaciones que poseia, ó en otro caso espusiese las razones que tuviera para así no hacerlo, y oído el Procurador Síndico del Ayuntamiento y Concejo, por decreto de la Alcaldía de diez y siete del mismo mes, manifestó á nombre de la inmediata sucesora D.<sup>a</sup> Eloina, que prestaba su consentimiento al D. José para enagenar bienes hasta la cantidad de veinte mil reales, que solicitaba, por constarle en un todo la certeza de su solicitud.

Resultando: Que con estos antecedentes el D. Jaime Gomez, con su Curador adbona D. José Gonzalez, en veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete otorgó escritura pública por ante el Escribano de esta villa D. Emigdio de la Riva en favor de D. Manuel Villada Palacios, haciendo al mismo venta real y perpetua de setenta pedazos de tierra, sitios en los términos de Castroponce y Villagomez, en precio de cuatro mil quinientas pesetas, de la cual se hubo de tomar razon en la suprimida Contaduría de hipotecas en veintisiete del mismo mes; y por otra escritura de siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno el don Manuel Villada Palacios formalizó el contrato que habia tenido con D. Domingo Garzon, vecino que fué de este pueblo, referente á adquirir por mitad todas las fincas que habian sido compradas al D. Jaime por la de que antes se ha hecho mérito, y en su virtud se hizo dueño el Garzon de la referida mitad de los bienes enagenados en precio de cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

Resultando: Que el D. Manuel Villada por escritura de trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, permutó con D. Carlos de Santiago y su mujer María de Lamo diez y ocho pedazos de tierra sitios en Castroponce por otros en Bustillo. En tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres vendió á D. Victoriano Francisco Rivera, Francisco de Santiago Milano y Alejandro de Santiago diez y siete pedazos de tierra en Castroponce, y por último á D. Felipe Fonseca y D. José Trigueros otras siete fincas en treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, cuyos contratos se formalizaron ante los Notarios D. Emigdio de la Riva y D. Miguel Leon Perez, y el D. Domingo Garzon, en veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, á testimonio de este último Notario, vendió al Fonseca y Trigueros otras cuatro tierras, todas

ellas procedentes de las que el Villada hubo de adquirir del D. Jaime, habiéndose suscrito todas las escrituras relacionadas en el Registro de la Propiedad de este partido.

Resultando: Que el D. Jaime Gomez, falleció intestato el diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, dejando como sus legítimos descendientes á sus hijos D. Antonio, D.<sup>a</sup> Eloina y D. José, los dos primeros habidos en su matrimonio con D.<sup>a</sup> Manuela Muñoz, y el último del segundo matrimonio que contrajo con D.<sup>a</sup> Julia Monasterio.

Resultando: Que todos los tres representados por el Procurador don Andrés Ayelino Carrillo y á nombre del D. José su madre D.<sup>a</sup> Juliana Monasterio, mediante á su menor edad, en veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro propusieron demanda por accion reivindicatoria, pretendiendo por ella que se declarase la nulidad de todas las escrituras de venta de que antes se ha hecho relacion, por ser ineficaces y de ningun valor ni efecto, y así bien que se acordase en virtud de ello que todas las fincas que habian sido objeto de las mismas seles restituyesen y fuesen puestas á su disposicion, con los frutos y rentas que hayan producido ó debido producir desde la fecha de la primera enagenacion, de lo cual era responsable en primer término el Villada y despues los nuevos compradores con imposicion de las costas; fundando su demanda en que el D. Jaime Gomez cuando efectuó la venta era menor de edad, y sin embargo de ello no se anunció por término de treinta dias ni se verificó en pública subasta, habiéndose autorizado la misma, bajo el supuesto de que el importe de los bienes vendidos habia de aplicarse á la compra de otros en el Concejo de Ponga, lo cual no se verificó, puesto que el D. Jaime no adquirió terreno alguno ni en el pueblo de su vecindad ni en otros, por lo que no se hubo de cumplir el objeto de la enagenacion en la aplicacion de la suma, siendo visto por lo tanto que faltaron también los requisitos indispensables de la necesidad y utilidad y en que dicha enagenacion fué sumamente perjudicial á los intereses del menor D. Jaime y á sus descendientes, toda vez que las fincas que contiene la escritura de veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete valian entonces y valen hoy muchísimo mas de la cantidad en que fueron vendidas, alegando en apoyo de su peticion y como fundamentos de derecho, el que para que sea válida la enagenacion de bienes de menores es absolutamente preciso que justifique su necesidad ó utilidad, que preceda licencia del Juez y que se verifique en pública subasta, como así se deduce de las leyes sesenta, título diez y ocho, partida tercera y diez y ocho, título diez y seis, partida sesta, y como lo tiene declarado el Supremo Tribunal de Justicia en sus sentencias de veintiseis de Junio del sesenta y seis y tres de Octubre del sesenta y ocho; que no habiendo concurrido ninguna de aquellas circunstancias en la venta de los predios litigiosos, y constando por el contrario que habia irrogado inmensos perjuicios al menor D. Jaime y despues á sus hijos, era indudable la nulidad de la misma, y por consiguiente el

D. Jaime mientras vivió, y despues de su fallecimiento sus legítimos representantes continuaron siendo dueños, puesto que no pudieron perder este carácter por virtud de un título que segun la ley, carece de valor y eficacia para privarles de la propiedad y trasmitirla al comprador: que la nulidad de que adolecia la venta trasciende y afecta á los contratos que D. Manuel Villada celebró con D. Domingo Garzon y con las demás personas que se dejan citadas, ya se atiende á que el primero no podia disponer á favor de los segundos de lo que legítimamente no le pertenecia, ó ya á que siendo el D. Antonio, D.<sup>a</sup> Eloina y D. José los verdaderos dueños, si fueran válidas las enagenaciones, se llegaria á la consecuencia de que era válido privarles de lo que correspondia sin intervencion ni consentimiento suyo: que siendo insubsistentes é ineficaces los contratos por virtud de los cuales poseian los demandados, procedia declararlo así, para que hecha tal declaracion prosperase como no podia menos, la accion reivindicatoria y tuviera lugar la restitution de los bienes, sin que á ello pudiera ser obstáculo el tiempo trascurrido, porque en el caso actual solo el lapso de treinta años podia producir la prescripcion con arreglo á ley y á la Jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Justicia; y por último, que siendo los bienes vendidos de procedencia vincular, la mitad reservable, pertenecia por ministerio de la ley al inmediato sucesor del D. Jaime, que lo era entonces su primera hija, por lo cual este no pudo disponer de ella ni tampoco de la mitad libre no llenando antes las formalidades establecidas por la ley de veinte de Octubre de mil ochocientos veinte, por las declaraciones de las costas de quince de Mayo y diez y nueve de Junio de mil ochocientos veintiuno, y ley de veintiocho de Junio del mismo año, de cuyas formalidades se hubo de prescindir en parte, además de que lo enagenado escedia con mucho de la vigésima parte del vínculo; y que la autorizacion se solicitó para vender bienes en la provincia de Leon hasta en cantidad de cinco mil pesetas con el objeto de emplear dicha suma en otros pueblos del vendedor, no habiendo sucedido ni lo primero ni lo último, pues los bienes vendidos radican en la provincia de Valladolid y el don Jaime no adquirió ningunos en su pueblo con el importe de la venta.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda á D. Felipe Fonseca y D. José Trigueros, vecinos de Villagomez la Nueva, D. Santiago Rabadan de las Cuevas, D. Francisco del Fraile Gomez, D. Gregorio Gonzalez y D. Miguel Villada Gil, que lo son de esta villa, como maridos los tres primeros de D.<sup>a</sup> Geronima, D.<sup>a</sup> María y D.<sup>a</sup> Manuela Villada Gil, D. Victoriano Francisco Rivera, don Alejandro de Santiago Diez, D. Manuel Nuñez Linde y D.<sup>a</sup> Manuela Cembranos, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con el difunto D. Francisco de Santiago Milano; D. Casto de Santiago Cembranos y Agustin Garcia, como marido de Eliceria de Santiago, también hijos del D. Francisco, vecinos todos estos de Castroponce; D. Rogelio, D. Arturo y D. Federico Garzon, D. Eleuterio Gordaliza, como

esposo de D.<sup>a</sup> Elvira Garzon, de esta vecindad; D. Julio Garzon y como su Curador adliten por su menor edad el Procurador D. Malaquias Garcia; D. Telesforo Reoyo, de la ciudad de Rioseco, y D. Angel de la Riva Espiga, de la de Valladolid, en concepto de maridos de D.<sup>a</sup> Marcela y D.<sup>a</sup> Adela Garzon, comparecieron todos ellos en autos á escepcion de D. Casto de Santiago, D. Agustin Garcia y herederos del D. Domingo Garzon; habiéndose entendido las actuaciones á ellos referentes con los Estrados del Juzgado, y por medio del Procurador D. José Ovies Garcia, en quien se refundió la representacion de todos por haber salido á la voz y defensa de los demandados D. Santiago Rabadan de las Cuevas, D. Francisco del Fraile, D. Gregorio Gonzalez, como maridos de Geronima, María y Manuela Villada Gil y D. Miguel Villada Gil, como hijos del Manuel Villada Palacios, y á quien dicho Procurador representa por su propio derecho y por el que pudiera corresponder á los referidos demandados, mediante á la citacion de eviccion y saneamiento que se les hiciera, manifestó al contestar la repetida demanda que á todos sus representados se les absolviese de ella, imponiendo á los demandantes perpetuo silencio y las costas, escepcionando para ello el que si bien era cierto que D. Manuel Villada compró á D. Jaime Gomez los setenta pedazos de tierra que hoy se reclamaban en términos de Castroponce y Villagomez, lo fué á virtud de un justo título, cual lo era la escritura traslativa de dominio otorgada en su favor en veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete; habiendo precedido á ella, atendida la menor edad del D. Jaime, la autorizacion judicial correspondiente sobre la ventaja y utilidad que le reportaba la enagenacion de los bienes que le pertenecian en las provincias de Leon y demás de Castilla la Vieja para adquirir otros en la de Oviedo, habiendo precedido también el consentimiento del Procurador Síndico por suponerse que eran de vinculacion las fincas que hubieron de enagenarse y estar el inmediato sucesor bajo la patria potestad del que entonces poseia, así como porque no escedian las mismas de la vigésima parte de los bienes amayorazgados que se encontraban en su poder: Que dueño el Villada por tan legítimo título vendió y permutó las fincas á los sujetos y en las fechas que se determinan, inscribiendo los adquirientes su derecho en el Registro de la Propiedad, sin que en la actualidad posean los herederos del D. Manuel Villada ninguna de las compradas por el mismo: Que en virtud de ello han poseído con justo título y buena fé veintiocho años, á contar desde el de mil ochocientos cuarenta y siete, de que se deriban todas las posesiones por aprovechar á los adquirientes la del antecesor; y que aun cuando el demandante no habia presentado la justificacion correspondiente de la menor edad del D. Jaime, este dejó pasar el cuadrienio legal sin formular reclamacion alguna contra la venta de mil ochocientos cuarenta y siete, aduciendo como fundamentos de derecho para determinar la procedencia de su solicitud: que la accion reivindicatoria entablada era ineficaz cuando el posee-

de que pudiera estimarse la demanda, como nadie puede enriquecerse á costa de otro, según la regla diez y siete, título treinta y cuatro, partida sétima, el demandante estaría obligado á devolver los diez y ocho mil reales, objeto de la venta que percibió su causante, demostrando su falta de oferta en ese sentido en gran temeridad.

Resultando: Que evacuando los escritos de réplica y dúplica, el actor agregó á los hechos consignados en su demanda que los bienes vendidos por el D. Jaime fueron en mucho menos de la quinta parte de su justo precio con notable perjuicio del menor y de sus descendientes habiendo estado tan solo los demandados en posesión de ellos por espacio de doce años; y por estos se reprodujeron los hechos espuestos en su contestación, así como por una y otra parte los fundamentos de derecho que habian alegado en apoyo de sus pretensiones, solicitando el recibimiento de los autos á prueba.

Resultando: Que practicada esta durante el término al efecto concedido, se ha justificado por la parte demandante la exactitud ó veracidad de los documentos presentados con la demanda por medio del cotejo que tuviera lugar con sus originales, así como también que al producto obtenido de la venta no se le dió la aplicación debida según se habia ordenado al concederse la autorización, y declarasen á su instancia los testigos Francisco Gonzalez y Félix Miguel, que fueron presentados con el carácter de agrimensores, han manifestado el primero, que los bienes vendidos valian según su cálculo en mil ochocientos cuarenta y siete, veinte mil pesetas y mas aun en la actualidad, y que su título de agrimensor le recibió en el año de mil ochocientos cuarenta y nueve; y por el segundo, que habiendo recibido dicho título de agrimensor en el año de mil ochocientos sesenta y siete, únicamente podía decir que calculaba que las fincas de que se trata podrían valer en la actualidad de cinco á seis mil duros, apareciendo también de la prueba practicada por el actor, que en los libros del Registro de la propiedad del partido no aparece hecha la inscripción ó toma de razón en la escritura de veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, según la nota puesta á su final; y por los demandados se ha justificado ser ciertas las escrituras de venta otorgadas en favor de los mismos que son objeto del litis, habiéndose hecho oportunamente su inscripción en la referida oficina del Registro de la propiedad, habiendo además probado perfectamente por medio de siete testigos, cinco de ellos vecinos de Castroponce en donde radican sesenta y seis de las fincas vendidas y los otros dos vecinos de Villagomez, en donde se sitúan las otras cuatro restantes, que los hijos y herederos de Manuel Villada, hoy demandados, no poseen bienes algunos de los que son objeto del pleito; que el D. Manuel Villada y D. Domingo Garzon y despues sus sucesores han poseído quieta y pacíficamente las fincas demandadas desde las fechas de sus respectivos títulos de adquisición hasta el día, y que en el espresado año de mil ochocientos cuarenta y siete en que se verificó la venta, la propiedad rústica tenia en

este país poco valor y especialmente los bienes desvinculados cuando se enagenaban en grandes porciones, debido á lo cual no encontraron don Jaime Gomez y su curador D. José Gonzalez, quien les diera mayor precio por los setenta pedazos de tierra vendidos que el que hubo de percibir del D. Manuel Villada.

Resultando: Que dada á los autos la tramitación de ley por cada una de las partes en sus respectivos escritos se espuso lo conveniente á su derecho en cuya virtud fueron llamados á la vista con citación de las mismas para oír sentencia definitiva.

Considerando: Que la cuestión principal que se dilucida en este pleito está limitada á determinar si es válida la venta realizada por el menor D. Jaime Gomez, asistido de su curador D. José Gonzalez, en favor de D. Manuel Villada, por escritura de veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete ó si por el contrario debe ser tenida la misma como nula é ineficaz por no haber concurrido á ella todos los requisitos y circunstancias establecidos por derecho, para deducir de aquí en consecuencia de ello como por el actor se pretende si son asimismo nulos los demás contratos celebrados por el Villada, con referencia á los setenta pedazos de tierra adquiridos por el mismo á virtud de dicho documento.

Considerando: Que con arreglo á las leyes sesenta, título diez y ocho, partida tercera, catorce, título once, partida quinta, diez y ocho, título diez y seis, partida sesta, para la enagenación de los bienes raíces pertenecientes á menores, se hace preciso el previo conocimiento de causa sobre la necesidad ó utilidad de la venta y que se haga con otorgamiento del Juez del lugar andado la cosa públicamente en almoneda.

Considerando: Que todos estos requisitos á escepcion del que se refiere á la subasta pública han concurrido en la venta celebrada en veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, cuya nulidad hoy se reclama, pues se halla perfectamente probado, según se establece en los resultandos anteriores, que el curador D. José Gonzalez obtuvo la correspondiente autorización del Juzgado de Cangas de Onis para vender en Castilla la Vieja bienes del menor D. Jaime, hasta en cantidad de veinte mil reales, lo cual efectuó con consentimiento de aquel, habiendo justificado á satisfacción del Juez único competente, la utilidad que con ello obtenia.

Considerando: Que la omisión de ese requisito de no haberse hecho la venta en licitación pública, como lo exige la Ley, único de que adolece la de que se trata, si bien podría ser causa bastante para producir la nulidad del contrato esto se entenderia en el caso de que oportunamente se hubiese formalizado la reclamación, mas no habiéndose dejado trascurrir el tiempo de la menor edad y el cuatrienio legal, sin hacerse uso del beneficio de la restitución como le hizo el D. Jaime, dejando pasar además tres años que fueron los trascurridos hasta su muerte, como lo tiene declarado el Supremo Tribunal de Justicia, en sentencia de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno,

Considerando: Que el defecto ó vicio de que se dice también por el actor adolece el contrato de venta, por tratarse en él de bienes vinculados, no aparece tampoco que haya existido mediante á que aun suponiendo que los mismos tuviesen esa calidad, lo cual aunque es de creer no consta, el referido Curador acudió antes de realizar la enagenación, á la Alcaldía del Concejo de Ponga y obtuvo del Procurador Síndico en representación de la menor Eloina, hija del D. Jaime, é inmediata sucesora del vínculo, el consentimiento necesario para la venta, por no exceder esta de la vigésima parte de los bienes, dando así con ello estricto cumplimiento en el decreto de Cortes de diez y nueve de Junio de mil ochocientos veintiuno, por el cual se autoriza al poseedor actual de bienes que estuvieran vinculados para enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasación de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente, llamado en orden, y si este se hallare bajo la patria potestad del actual poseedor del Síndico Procurador del lugar del mismo con arreglo al artículo tercero del decreto de veintisiete de Setiembre publicado en once de Octubre de mil ochocientos veinte.

Considerando: Que en la referida venta no ha existido tampoco en el fondo de la misma daño ó lesión alguna que pudiera invalidarla conforme á derecho, y á virtud de lo que se hubiesen resentido los intereses del menor D. Jaime y hoy de sus inmediatos sucesores, pues aun cuando los que obtuvieron el título de agrimensores despues de la venta aseguran: el uno, que los bienes enagenados valian en el año cuarenta y siete, cuatro mil duros, y el otro que en la fecha actual valdrian de cinco á seis mil, en cambio siete testigos presentados por los demandados mayores de toda escepcion, labradores y vecinos de los pueblos en donde radican los bienes, en un todo conformes y conformes, afirman que por el referido año del cuarenta y siete, era sumamente bajo en este país el valor de los bienes raíces y particularmente el de los desvinculados cuando se enagenaban en grandes porciones, razón por la que ni el D. Jaime ni su curador D. José Gonzalez hubieron de encontrar quien les diera por las fincas vendidas mayor precio que el que recibieran del comprador D. Manuel Villada; deduciéndose lógicamente de ello, que en vez de sufrir perjuicios con la venta le fué útil ó provechosa por mas que al valor obtenido de la misma no se le diese la inversión á que se destinaba, de lo que solo se desprende que el D. Jaime y su Curador lo aplicarían de comun acuerdo á aquello que se aviniese mas con sus necesidades, sin que la falta de esa circunstancia influya directamente en la validez del contrato, por mas que de ello pudiera resultar responsabilidad, ya al guardador del menor ó ya á las personas llamadas á interponer su autoridad para evitar el que así sucediera.

Considerando: Que á mas de lo espuesto que á primera vista deja ver la improcedencia de la demanda entablada, por faltar su base capital ó sea que pueda tenerse como nulo el primitivo contrato celebrado en

de que pudiera estimarse la demanda, como nadie puede enriquecerse á costa de otro, según la regla diez y siete, título treinta y cuatro, partida sétima, el demandante estaría obligado á devolver los diez y ocho mil reales, objeto de la venta que percibió su causante, demostrando su falta de oferta en ese sentido en gran temeridad.

Resultando: Que evacuando los escritos de réplica y dúplica, el actor agregó á los hechos consignados en su demanda que los bienes vendidos por el D. Jaime fueron en mucho menos de la quinta parte de su justo precio con notable perjuicio del menor y de sus descendientes habiendo estado tan solo los demandados en posesión de ellos por espacio de doce años; y por estos se reprodujeron los hechos espuestos en su contestación, así como por una y otra parte los fundamentos de derecho que habian alegado en apoyo de sus pretensiones, solicitando el recibimiento de los autos á prueba.

Resultando: Que practicada esta durante el término al efecto concedido, se ha justificado por la parte demandante la exactitud ó veracidad de los documentos presentados con la demanda por medio del cotejo que tuviera lugar con sus originales, así como también que al producto obtenido de la venta no se le dió la aplicación debida según se habia ordenado al concederse la autorización, y declarasen á su instancia los testigos Francisco Gonzalez y Félix Miguel, que fueron presentados con el carácter de agrimensores, han manifestado el primero, que los bienes vendidos valian según su cálculo en mil ochocientos cuarenta y siete, veinte mil pesetas y mas aun en la actualidad, y que su título de agrimensor le recibió en el año de mil ochocientos cuarenta y nueve; y por el segundo, que habiendo recibido dicho título de agrimensor en el año de mil ochocientos sesenta y siete, únicamente podía decir que calculaba que las fincas de que se trata podrían valer en la actualidad de cinco á seis mil duros, apareciendo también de la prueba practicada por el actor, que en los libros del Registro de la propiedad del partido no aparece hecha la inscripción ó toma de razón en la escritura de veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, según la nota puesta á su final; y por los demandados se ha justificado ser ciertas las escrituras de venta otorgadas en favor de los mismos que son objeto del litis, habiéndose hecho oportunamente su inscripción en la referida oficina del Registro de la propiedad, habiendo además probado perfectamente por medio de siete testigos, cinco de ellos vecinos de Castroponce en donde radican sesenta y seis de las fincas vendidas y los otros dos vecinos de Villagomez, en donde se sitúan las otras cuatro restantes, que los hijos y herederos de Manuel Villada, hoy demandados, no poseen bienes algunos de los que son objeto del pleito; que el D. Manuel Villada y D. Domingo Garzon y despues sus sucesores han poseído quieta y pacíficamente las fincas demandadas desde las fechas de sus respectivos títulos de adquisición hasta el día, y que en el espresado año de mil ochocientos cuarenta y siete en que se verificó la venta, la propiedad rústica tenia en

este país poco valor y especialmente los bienes desvinculados cuando se enagenaban en grandes porciones, debido á lo cual no encontraron don Jaime Gomez y su curador D. José Gonzalez, quien les diera mayor precio por los setenta pedazos de tierra vendidos que el que hubo de percibir del D. Manuel Villada.

Resultando: Que dada á los autos la tramitación de ley por cada una de las partes en sus respectivos escritos se espuso lo conveniente á su derecho en cuya virtud fueron llamados á la vista con citación de las mismas para oír sentencia definitiva.

Considerando: Que la cuestión principal que se dilucida en este pleito está limitada á determinar si es válida la venta realizada por el menor D. Jaime Gomez, asistido de su curador D. José Gonzalez, en favor de D. Manuel Villada, por escritura de veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete ó si por el contrario debe ser tenida la misma como nula é ineficaz por no haber concurrido á ella todos los requisitos y circunstancias establecidos por derecho, para deducir de aquí en consecuencia de ello como por el actor se pretende si son asimismo nulos los demás contratos celebrados por el Villada, con referencia á los setenta pedazos de tierra adquiridos por el mismo á virtud de dicho documento.

Considerando: Que con arreglo á las leyes sesenta, título diez y ocho, partida tercera, catorce, título once, partida quinta, diez y ocho, título diez y seis, partida sesta, para la enagenación de los bienes raíces pertenecientes á menores, se hace preciso el previo conocimiento de causa sobre la necesidad ó utilidad de la venta y que se haga con otorgamiento del Juez del lugar andado la cosa públicamente en almoneda.

Considerando: Que todos estos requisitos á escepcion del que se refiere á la subasta pública han concurrido en la venta celebrada en veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, cuya nulidad hoy se reclama, pues se halla perfectamente probado, según se establece en los resultandos anteriores, que el curador D. José Gonzalez obtuvo la correspondiente autorización del Juzgado de Cangas de Onis para vender en Castilla la Vieja bienes del menor D. Jaime, hasta en cantidad de veinte mil reales, lo cual efectuó con consentimiento de aquel, habiendo justificado á satisfacción del Juez único competente, la utilidad que con ello obtenia.

Considerando: Que la omisión de ese requisito de no haberse hecho la venta en licitación pública, como lo exige la Ley, único de que adolece la de que se trata, si bien podría ser causa bastante para producir la nulidad del contrato esto se entenderia en el caso de que oportunamente se hubiese formalizado la reclamación, mas no habiéndose dejado trascurrir el tiempo de la menor edad y el cuatrienio legal, sin hacerse uso del beneficio de la restitución como le hizo el D. Jaime, dejando pasar además tres años que fueron los trascurridos hasta su muerte, como lo tiene declarado el Supremo Tribunal de Justicia, en sentencia de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno,

el año de mil ochocientos cuarenta y siete, existe para que no puedan prosperar las reclamaciones que se formulan por la misma; en primer lugar el que presentándose los demandantes con el carácter de herederos del D. Jaime Gomez, ejercitando los derechos que á este pudieran asistir, han debido justificar su cualidad de tales herederos, ya por medio de testamento ó en caso de que así no pudiera ser, como les sucede, por haber fallecido aquel sin otorgar disposicion testamentaria, por la oportuna declaracion judicial, lo cual no han hecho, en cuya atencion no puede reconocérsele personalidad bastante para interponer las peticiones que hacen; en segundo el que siendo los bienes vendidos de procedencia vincular como se asegura por la parte actora, esta ha debido así justificarlo, así como acreditar su derecho á los mismos con arreglo á la fundacion para poder interponer la accion reivindicatoria sobre ellos, nada de lo que ha realizado faltando á lo dispuesto por la ley y á la doctrina del Supremo Tribunal de Justicia, consignada en sus sentencias de treinta de Enero, cuatro de Febrero, veintisiete de Setiembre, doce y veintitres de Noviembre, nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, diez y nueve de Enero, veintisiete de Marzo y diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis; y en tercero el que hallándose adornados los poseedores actuales de las fincas de un título legal á virtud del cual las adquirieron, no ha podido promoverse contra ellos la accion reivindicatoria, sin que precediera otra suficiente y adecuada para destruir dicho título, lo que tampoco se ha hecho por los demandantes contraviendo á lo dispuesto en el artículo doscientos veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento civil que determina se espese la clase de accion que se ejercite y á lo declarado en varias sentencias del supremo, entre otras en la de nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, además de que no encontrándose hoy día los hijos y herederos de D. Manuel Villada en posesion de las fincas que este adquirió por el contrato con el D. Jaime Gomez y su Curador no ha debido dirigirse contra ellos la accion reivindicatoria por no darse esta contra el que no posee la cosa que es objeto de la misma, con arreglo á la ley veintinueve, título veinte, partida tercera, y á lo resuelto en sentencia del Supremo Tribunal de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

Considerando: Que aun en la hipotesis de que fuese nulo el contrato de que se trata, y que los demandantes tuviesen personalidad bastante para pedir el derecho de los demandados á no ser privados de las fincas que hubieron de la pertenencia del D. Jaime Gomez, lo abona el justo título que les asiste, la buena fé y la posesion no interrumpida de la cosa por espacio de veintiocho años, de todo lo cual nace en favor de los mismos un título suficiente, como lo es la prescripcion para adquirir el dominio con arreglo á derecho, aun cuando se considerase ausente de la provincia al dueño de ellas, pues en tal caso hasta el trascurso de veinte años segun la ley diez y ocho, título veintinueve, partida tercera, sesenta

y tres de Toro ó sea quinta, título ocho, libro once de la novísima recopilacion, habiendo perdido su accion los demandantes á la vez que los demandados adquirieron el dominio de la cosa por el indicado medio, por ser bastante tan solo para la prescripcion de las acciones el trascurso del tiempo sin que se hagan precisos los requisitos que exigen las leyes diez y ocho, diez y nueve y veintuno, título veintinueve, partida tercera, para la de dominio de cosas raices, segun lo resuelto en sentencia de siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando: que á esa prescripcion que ha sido alegada por los demandados, no puede oponerse el que se trate de bienes de menores por darse tambien la misma contra las cosas que pertenecen á estos desde el momento que llegaron á la mayor edad, ley octava, título veintinueve, partida tercera, no interrumpiéndose dicha prescripcion porque despues sucedan en el derecho otros menores, si antes de ser declarados herederos de aquellos hubiesen empezado á correr contra las que hubieran heredado, á no ser que pretendiesen restitucion del tiempo que contra ellas hubiese corrido mientras fuesen menores, con arreglo á la ley nueve, título diez y nueve, partida sexta.

Considerando: Que á los dos años de haberse verificado la venta por el D. Jaime Gomez, ó sea en mil ochocientos cuarenta y nueve, hubo de entrar este en la mayor edad, empezando á correr desde entonces el tiempo para la prescripcion y habiendo trascurrido ocho años, cuando tuvo lugar su muerte en mil ochocientos cincuenta y siete, estos tambien hubieron de correr desde aquel instante para sus herederos los demandantes por no haber utilizado el beneficio de restitucion que les otorga la referida ley, formando ese periodo con el trascurrido hasta la fecha de la demanda el tiempo legal necesario para adquirir los demandados el dominio de las fincas que hubieron, dado el justo título que poseen y su indisputable buena fé.

Considerando: Además de lo espuesto; que habiendo inscrito todos los que adquirieron fincas del D. Manuel Villada, procedentes de la compra de mil ochocientos cuarenta y siete, las escrituras de venta y permuta que hicieron en el Registro de la Propiedad, no pueden estas anularse á virtud de la reclamacion de los demandantes, ya se atiendan á que las causas en que se fundan no constan espresamente de la inscripcion, y asimismo á que las acciones rescisorias y resolutorias no se dan contra tercero que haya inscrito los títulos de su respectivo derecho, como previenen los artículos treinta y seis y treinta y ocho de la ley hipotecaria, para cuya aplicacion no se hace preciso que el trasferente aparezca como dueño en el registro segun lo exige el treinta y cuatro para el caso á que se refiere; sino tan solo que se verifique la inscripcion por parte del tercero de los títulos de sus respectivos derechos por lo que la escepcion que en favor de los demandados produce lo dispuesto en los referidos artículos treinta y seis y treinta y ocho, es independiente de la que les asiste por consecuencia de las disposicio-

nes del treinta y cuatro anteriormente citado.

Considerando: Que la falta observada durante el periodo de prueba de no hallarse inscrita en el Registro ó antigua contaduría de hipotecas la venta de veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete hecha por el D. Jaime y su Curador en favor del Villada, á pesar de la nota puesta al pie de la misma de encontrarse hecha la inscripcion, no puede en modo alguno afectar tampoco á la validez del contrato, ni de ella ser responsable el comprador y sus sucesores; pues tal omision, no habiéndose probado, como ni aun siquiera se ha intentado hacerlo, la inexactitud ó falsedad de dicha nota solo revela una falta en el funcionario encargado de hacer la inscripcion en el Registro bien por un descuido ó por cualquiera otra causa que es desconocida, habiendo por su parte cumplido el Villada con las obligaciones que le imponia su cualidad de comprador, haciendo presentacion de la escritura en la referida contaduría de hipotecas para que se tomase razon de la misma, quedando perfectamente garantizado su derecho con la nota puesta á su final, segun lo declarado por el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Vistos además de las disposiciones citadas los artículos sesenta y uno, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y lo espuesto y alegado por las partes en sus respectivos escritos,

Fallo: Que declarando improcedente la demanda de que se ha hecho mérito, promovida por el Procurador D. Andrés Avelino Carrillo, en representacion de D. Antonio, Doña Eloina Gomez de Caso y Muñoz y Doña Juliana Monasterio, en representacion de su hijo D. Jose Gomez de Caso, debo absolver y absuelvo de la misma á los demandados D. Felipe Fonseca y D. José Trigueros, D. Santiago Rabadan de las Cuevas, D. Francisco del Fraile, D. Gregorio Gonzalez, como maridos de Gerónima, María y Manuela Villada Gil, D. Miguel Villada Gil, estos cuatro herederos de D. Manuel Villada, Don Victoriano Francisco Rivera, Alejandro de Santiago Diez, Manuel Nuñez Linde, Manuela Cembranos en nombre de sus hijos menores Casto de Santiago Cembranos, Agustin Garcia marido de Eliceria de Santiago Cembranos, D. Rogelio, D. Arturo y D. Federico Garzon, D. Eleuterio Gordaliza esposo de Doña Elvina Garzon, D. Julio Garzon y como su curador D. Malaquías Garcia, Don Telesforo Reoyo esposo de Doña Marcela Garzon y D. Angel de la Riva Espiga esposo de Doña Adelaida Garzon.

Condenando á los repetidos demandantes á perpétuo silencio, sin hacer especial condenacion de costas.

Y por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia mediante á la rebeldía de D. Rogelio, D. Arturo y D. Federico Garzon, D. Eleuterio Gordaliza, Don Julio Garzon, D. Telesforo Reoyo, D. Angel de la Riva Espiga, D. Casto de Santiago Cembranos y Don Agustin Garcia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Yuste.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública en Villalon hoy once de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, siendo testigos D. Felipe Blanco Laiz y Enrique de la Vega Martinez, de esta vecindad, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto literalmente conviene con el original que resulta del expediente de que se ha hecho mérito que se halla en la Escribanía de mi cargo, doy fé á que me remito.

Para que conste en cumplimiento de lo mandado y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente testimonio en Villalon á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Joaquin de la Riva.

NÚM. 5001.

*Don Angel Salvatierra y Grañan, Teniente graduado Alférez del regimiento lanceros de Farnesio, quinto de caballería, y Juez fiscal de la sumaria que se sigue al soldado del tercer escuadron Mariano Rodriguez Muñoz, por delito de primera desercion.*

Usando de las facultades que el Rey nuestro señor tiene concedidas en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de sus ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Mariano Rodriguez Muñoz, señalando el cuartel de caballería de esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que cuenta desde el día de la fecha, á dar sus descargos, por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese y pregónese para que venga á noticia de todos.

Pamplona 20 de Mayo de 1878.—Angel Salvatierra.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A LOS SECRETARIOS.

En la Agencia de Negocios de los Sres. Rodriguez y Valerio, establecida en Valladolid, Angustias, 41, se auxilia á dichos funcionarios en la formacion de apéndices, repartimientos de territorial, matriculas de subsidio, y en cuantos trabajos inherentes á su cargo se les confien.

### A LOS PARTICULARES.

En dicha Agencia se compran recibos, facturas y títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.